SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

08 FEB 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER QUE SE REDUZCA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUYO PORCENTAJE DE VOTACIÓN TOTAL NACIONAL SEA INFERIOR AL PORCENTAJE DE VOTOS NULOS.

El suscrito Senador **JOSE DE JESUS SANTANA GARCIA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII legislatura del H. Senado de la República en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del numeral 1 del artículo 8, fracción I del numeral 1 del artículo 76, numerales 1 y 2 del artículo 164, numeral 1 del artículo 169, numerales 1 y 2 del artículo 171, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esa Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE SE REDUZCA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUYO PORCENTAJE DE VOTACIÓN TOTAL NACIONAL SEA INFERIOR AL PORCENTAJE DE VOTOS NULOS.**

Exposición de motivos

La práctica del voto nulo (y del voto en blanco) es uno de los desafíos de los sistemas democráticos, pues el ejercicio del sufragio constituye una de las manifestaciones de la ciudadanía. Podríamos decir que es el acto cívico a través del cual cada elector expresa su sentimiento de pertenencia a la colectividad, ejerce un derecho y cumple un deber que le impone su condición de ciudadano.

En una época en la que la ciudadanización cubre diversos ámbitos de la vida institucional resulta paradójico que a la ciudadanía le resulte difícil realizar el trámite ciudadano primigenio. El estudio del voto nulo y del voto en blanco está asociado en la doctrina con el de la abstención tradicional (o pasiva), que se puede definir como "la inactividad u omisión en la emisión del voto, voluntaria o técnica".

Frente a ella algunos teóricos colocan a la "abstención activa" o "abstención participante", que es la participación electoral sin dar el voto a ninguna de las candidaturas a elegir, y que se expresa en la emisión de un voto de protesta. La existencia de este tipo de voto se justifica (a pesar de que se contrapone a la concepción tradicional según la cual el sufragio está destinado a que el elector elija a sus gobernantes o representantes) debido a la necesidad de garantizar el ejercicio de la libre expresión del ciudadano.

Así pues, el voto nulo intencional y su especie, el voto en blanco, tienen su razón de existir en el respeto al derecho al sufragio y en la libertad de expresión de los electores.

En cuanto al elemento volitivo podemos distinguir entre el voto anulado por error o descuido del emisor del sufragio y el voto anulado en forma intencional.

En el contexto del sistema electoral mexicano el estudio del tema se justifica dada la creciente práctica de la anulación de voto como una opción de expresión política, en algunos casos bajo la forma del voto en blanco, que en México se manifestó en las elecciones federales del 2009 como una forma de "abstención activa". La emergencia del voto nulo en dicho proceso electoral está relacionada con un fenómeno que podemos apreciar en las sociedades de nuestros tiempos: el rechazo hacia los políticos y hacia los partidos políticos.

El objetivo de esta práctica consistió en actuar dentro del marco institucional para hacer patente la ausencia de alternativas Como 'voto nulo' se consideran aquellos votos que contienen algún defecto implícito que afecta su validez y los priva de efectos –al menos directos– sobre el resultado de la elección.

Lo anterior supone criterios fijos según los cuales un voto emitido deba ser considerado como nulo.

Los nulos son aquellos votos que, consciente o inconscientemente, son depositados en las urnas sin satisfacer los requisitos exigidos por la ley electoral, o bien, por circunstancias personales del sufragante, aunque en este último caso, la mayoría si no la totalidad de las veces, lo lógico es impedir que se ejercite el sufragio [...]. Respecto al Voto nulo, debe considerarse que en la práctica política, muchas veces los partidos o grupos, por consigna, llaman a los ciudadanos a abstenerse de votar o a anular su voto, en función de lo cual debe considerarse que puedan existir votos nulos emitidos en forma deliberada.

Anular el voto de manera intencional o voto en blanco es considerado como una forma de expresión de la ciudadanía que indica el descontento con el sistema de partidos políticos, sin dejar de participar.

En México, este tipo de voto ha estado presente en todos los procesos electorales; sin embargo, su identificación ha sido difícil, ya que estos votos se mezclan con los sufragios donde por un error del votante, los funcionarios de casilla no pudieron identificar la voluntad del elector.

En este sentido es importante precisar que existen dos tipos de voto nulo, el intencional, donde el ciudadano cumple con su obligación de votar pero expresa

su descontento al no elegir a alguno de los partidos que participan en la elección y por error, donde el votante no cumple con los parámetros que muestren claramente por quién quería votar. Al respecto y de cara a la elección que se realizará este año, en la encuesta realizada en vivienda en el país en el mes de abril, Parametría preguntó a los mexicanos cuál era su opinión sobre ejercer el voto nulo como muestra de inconformidad, así como su sentir sobre el ejercicio del voto.

Para casi la mitad de los mexicanos (48 %) votar constituye un deber. Dos de cada diez entrevistados (24 %) indican que no sienten nada en particular al emitir su voto, otro 15 % manifiesta sentir satisfacción al asistir a las urnas y solamente 8 % lo ve como un desperdicio de tiempo.

Un dato importante es que a pesar de que en México el voto no es obligatorio, como lo es en otras naciones, se presentan importantes niveles de participación, sobre todo en las elecciones donde se elige al titular del ejecutivo. Estos niveles posiblemente se presentan en parte por el alto porcentaje de personas que mencionan que votar es un compromiso.

El voto nulo en elecciones anteriores

De acuerdo con un estudio realizado por el entonces Instituto Federal Electoral que contempla las elecciones de 1994 a 2012, el porcentaje de votos nulos para la elección de presidente de la república ha oscilado entre 2 % y 3 % de la votación total. En cambio para la elección de diputados y senadores ha sido un poco más elevada, acentuándose en los procesos de 2009 y 2012.

En la elección de 2009, donde se observa que los votos nulos para diputados son particularmente altos, tuvo lugar la campaña impulsada por intelectuales, artistas, y personajes públicos que invitaban a anular el voto. Ese año, el movimiento anulacionista y los errores de los ciudadanos al emitir su voto alcanzaron el 5.39 por ciento de la votación nacional. Datos del entonces IFE que surgieron del estudio muestral de las boletas electorales de ese año, corroboraron que el 63.5 % de los votos nulos de esa elección se produjeron de manera intencional, mientras que 35.5 % fueron resultado de algún error del votante.

A diferencia del año 2009, en la elección del 2012 para presidente de la república, del total de votos nulos, el 56.9 % no fue válido debido a un error del ciudadano al emitir el sufragio; por ejemplo al elegir dos o más partidos que no se encontraban coaligados, elegir un partido y además escribir el nombre de un candidato no registrado, entre otros, en tanto el 40.5 % de los votos nulos se realizó de manera intencional al dejar la boleta en blanco, cancelando la boleta con dos rayas

horizontales, marcando toda o la mayor parte de la boleta, etc. Es decir en el 2012, la mayor parte de los votos nulos fueron no planeados.

Opiniones en 2015 sobre el voto nulo

Para seis de cada diez mexicanos (56 %) entrevistados ese año, el voto nulo intencional es un desperdicio de la acción y del dinero invertido, ya que de todas formas habrá un candidato ganador. Por otra parte, cuatro de cada diez (41 %) lo considera un buen mecanismo para expresar el descontento con la forma de hacer política en el país, ya que se cumple con la obligación de participar, pero no se elige a alguno de los candidatos o partidos como forma de protesta.

Observamos que no existen diferencias significativas en este tema de la pasada elección de 2012 a la fecha.

Al indagar sobre si harían uso de este recurso en el actual proceso electoral encontramos que uno de cada diez entrevistados dijo que anularía su voto, mientras que el restante 89% mencionó lo contrario. Estos datos indican que para muchos ciudadanos, pese a no confiar en la clase política, votar sigue siendo un deber y hay más personas que cuestionan la utilidad del voto nulo que aquellos que lo ejercen.

Si bien poco más de la mitad de los ciudadanos se manifiesta en contra del uso del voto nulo, podemos observar que esta medida sí ha sido utilizada por los ciudadanos para manifestar su descontento con la clase política, sobre todo en la elección de 2009. Otro dato importante es que la mayor parte de los votos nulos de 2012 no fueron intencionales sino se debieron a errores de los votantes, lo que habla de un sistema electoral cada vez más sofisticado que no es conocido por los ciudadanos. Para evitar este tipo de votos deben reforzarse los programas de educación cívica o hacer más sencillo el votar por los partidos en coalición.

En las elecciones del 2009 y el 2012 surgieron movimientos que llamaban a los ciudadanos a anular sus votos en protesta por la forma de gobernar de los políticos y la falta de oportunidades de acceso para los ciudadanos.

Históricamente las elecciones intermedias -cuando se renueva a los integrantes de la Cámara de Diputados y se realizan algunas elecciones locales- son las que tienen un mayor índice de votos nulos.

En las elecciones de 1997, el total de votos nulos fue de 856 mil 732, lo que representó un 2.89 por ciento de la votación. En el 2003, el voto nulo fue de 3.36 por ciento, con 903 mil 664 votos.

En el 2009, luego de la primer campaña masiva a favor del voto nulo, esos números se fueron casi al doble. Ese año, los votos nulos alcanzaron un millón 839 mil 971, un 5.39 por ciento del total de votos emitidos.

En elecciones presidenciales, los números se encuentran ligeramente por debajo de esos índices. En la elección del año 2000, los votos nulos fueron 868 mil 516, un 2.32 por ciento de la votación total. En el 2006, se alcanzó un 2.16 por ciento de anulaciones, es decir, 900 mil 373 votos.

En la elección del 2012, los votos nulos fueron un millón 241 mil 154, un 2.47 por ciento de la votación total.

A pesar de parecer porcentajes de votación muy bajos, algunas veces el voto nulo ha sido considerado un factor decisivo en el resultado de las elecciones.

Ocurrió así en las elecciones presidenciales del 2006, cuando la diferencia de votos entre Felipe Calderón (PAN) y Andrés Manuel López Obrador (PRD) fue de apenas 243 mil 934 votos, un 0.56 por ciento.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para poder elegir a nuestros representantes de los poderes ejecutivo y legislativo, podemos hacerlo mediante voto directo por mayoría (Sistema de Mayoría Relativa), donde no hay mayor problemática, puesto que resulta ganador quien más votos obtenga en las urnas, y la otra forma de elegir representantes, es mediante la aplicación de una fórmula de asignación a puestos de representación proporcional (Sistema de Representación Proporcional), lo anterior fundamentado en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 54, fracción II y III de la Constitución (CPEUM); así como por los artículos 15, numeral 1 y 2, y 21 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), y el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Dicha fórmula indica que, primeramente debemos conocer la cantidad de sufragios totales que ejercieron los ciudadanos, es decir, contabilizar todos los votos que entraron a las urnas sin distinguir la preferencia ciudadana, a esta cifra la vamos a conocer como: Votación Total Emitida.

Derecho comparado

ARGENTINA

Al regular la "calificación de los sufragios", el Código Electoral Nacional (artículo 101) dice que la autoridad separará los sufragios para su recuento en varias

categorías: Votos válidos. Son emitidos mediante boleta oficial, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficiales correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes (fracción I). Votos nulos. Son aquellos emitidos: a) Mediante boleta no oficial o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza. b) Mediante boleta oficial que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos de excepción (borratina) que establece la fracción I. 49 El voto nulo (y el voto en blanco) c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos. d) Mediante boleta oficial que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no permita determinar el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir. e) Cuando en el sobre junto con la boleta se incluyan objetos extraños a ella (fracción II). Votos en blanco. Se tomarán como tal cuando el sobre estuviere vacío o contuviere papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna (fracción III). Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal (representante de partido) presente en la mesa. El "voto recurrido" será escrutado posteriormente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad (fracción IV). Votos impugnados. Son aquellos en los que se cuestiona la identidad del elector (fracción V). Efectos De acuerdo con la Constitución Nacional de 1994 y el Código Electoral de la Nación, los votos en blanco o anulados, si bien se cuentan, no se contabilizan para determinar los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos y partidos, por lo que no se suman a ningún partido en ningún momento del proceso. Respecto del voto en blanco, aunque su práctica está permitida, no se computa ni para la determinación del mínimo de votos necesarios para participar en el reparto de representantes ni para la asignación de las bancas o curules en el Congreso, pues estas son asignadas de acuerdo a la cantidad 50 Cuadernos para el debate de votos válidos afirmativos obtenidos por cada partido, por lo que el voto en blanco no se traduce en ninguna banca para ningún candidato (artículos 156 a 164 del Código Electoral de la Nación), razón por la cual los partidos que obtengan más votos se benefician porque su porcentaje de votos sólo se cuenta sobre los votos "legítimos". Para constatar lo anterior basta leer los artículos 97 y 98 de la Constitución, cuyo contenido es regulado en el Código Electoral de la Nación (artículos 149, 150 y 151), los cuales establecen que en la elección presidencial: Resultará electa en primera vuelta la fórmula que obtenga más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos; en su defecto, aquella que hubiere obtenido el 40% por los menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos. Si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta días. En la segunda vuelta participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la

primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

ESPAÑA

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), precepto que también se aplica a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, podemos distinguir entre el voto nulo y el voto en blanco.

El voto nulo es el emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre (nulidad que radica en la existencia de una violación de las normas sobre la secrecía del voto); o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura, hipótesis en la que se computará como un solo voto válido y se anularán las papeletas excedentes.

En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los ayuntamientos y cabildos insulares serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores. Voto en blanco Conforme al quinto párrafo del artículo 96 de la LOREG, se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, en las elecciones para el Senado, además del supuesto anterior, cuando las papeletas no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos. Efectos Voto nulo. Los votos nulos se contabilizan, pero no se toman en cuenta para asignar los representantes a los partidos. Voto en blanco. El voto en blanco es válido y además se toma en cuenta en el reparto de escaños. Dado que en España se utiliza la ley D'Hondt, por la que los escaños se distribuyen entre los partidos en función del total de votos emitidos, el voto en blanco se suma al número total de votos del escrutinio, a partir del cual se calculan los porcentajes de representación. De aquí se desprende que el voto en blanco eleva el umbral de votos para que los partidos sean representados (que es del 3% de los votos totales, en el caso de elecciones generales, y del 5% en comicios locales), habida cuenta de que cada boleta en blanco eleva el número mínimo de votos necesario para conseguir un escaño.

FRANCIA

En el sistema electoral francés dentro del universo del voto nulo se incluye el voto en blanco. Esta regla es ya antigua en el derecho electoral francés pues fue codificada por primera vez en un decreto reglamentario del 2 de febrero de 1852. Según el artículo L. 66 del Código Electoral no se toman en cuenta en el resultado del escrutinio:

- Las boletas en blanco;
- Aquellas que no contengan una expresión suficiente (de la intención del elector) o a través de las cuales los votantes revelen su identidad;
- Las boletas encontradas dentro de la urna sin sobre o envueltas en sobres no reglamentarios;
- Las boletas escritas en papel de colores;
- Las boletas o los sobres que posean signos interiores o exteriores de identificación.

De la lectura del citado precepto legal se infiere que la nulidad de una boleta electoral está justificada por la aplicación de tres grandes principios.

El principio del secreto del voto, que impide que se tomen en cuenta las boletas que permitan reconocer la identidad del elector; la preservación de la dignidad de la elección que lleva a anular las boletas o sobres que contengan expresiones o frases injuriosas o denigratorias; por último, el voto nulo (y el voto en blanco) respeto a la voluntad expresada del elector que excluye las boletas que no permitan desentrañar con certeza esta voluntad.

En la elección de senadores, además de los casos previstos en el artículo L. 66 del Código Electoral son nulas y no entran en el resultado del escrutinio y cómputo (artículo R. 177):

- Las boletas que no cumplan las condiciones del artículo R. 155 del mismo código (que se refiere a los requisitos que deben reunir aquellas: tamaño, color, tipo de papel y formato de las mismas).
- Las boletas en las que los nombres de un candidato o una lista de candidatos no aparezcan en la lista aprobada por el prefecto antes de cada ronda de votación.
- Las boletas impresas que difieran de las producidas por el candidato o la lista de candidatos.
- Las boletas impresas en las que el nombre de un candidato o su suplente hayan sido tachados o borrados, así como las boletas escritas a mano en las que no conste el nombre del suplente (o reemplazante) designado por el candidato.

- Las "circulares" (que son hojas de propaganda electoral que los candidatos dirigen a los electores), utilizadas como boletas electorales.
- En los departamentos donde la elección se celebre por el principio de representación proporcional, cuando se adicione o elimine el nombre de los candidatos o se cambie el orden de estos en la boleta electoral.
- En los departamentos donde la elección tiene lugar por el principio de mayoría relativa, si en la boleta impresa en nombre de uno o varios candidatos se hubiere tachado el nombre de uno o varios suplentes (o reemplazantes), la votación no será válida a favor de los candidatos que están llamados a reemplazar.

El voto nulo no se contabiliza para efecto del resultado del cómputo. Voto en blanco. El Código Electoral da a las boletas en blanco un trato similar al de las boletas nulas pues las excluye del cómputo de los votos emitidos.

COLOMBIA

El caso de Colombia es de especial interés por cuanto al tratamiento que se da al voto en blanco, al cual no sólo se le reconoce validez sino la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, un determinado volumen de votos en blanco obligue a repetir una elección.

También lo es por la serie de prerrogativas que se da a los partidos y organizaciones sociales que participan como promotores del voto en blanco en las campañas electorales. De acuerdo con el artículo 258 de la Constitución colombiana el voto es un derecho y un deber ciudadano.

El Reglamento 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral "Por medio de la cual se regula el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003", establece las diversas clases de votos por cuanto a su calificación: Voto válido (artículo 10°). Es el correctamente marcado en la tarjeta electoral suministrada por la autoridad electoral, que permite identificar con claridad la voluntad del elector. "Se computarán como votos válidos los siguientes:

- LISTAS CON VOTO PREFERENTE: 1.1 Cuando el elector marque un partido y un candidato de la lista. 1.2 Cuando en una lista con voto preferente, se marca más de un candidato, el voto será válido únicamente para efectos del umbral y de la cifra repartidora pero no se computará para la preferencia. 1.3 Cuando los votos por las listas que hubieren optado por el mecanismo del voto preferente, no hayan sido atribuidos por el elector a

ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para los mismos efectos previstos en el numeral anterior.

- 1.4 Cuando un elector marque el voto preferente por un candidato y no marque el partido, se entenderá como voto válido también para el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos.

El voto nulo (y el voto en blanco) Voto nulo (artículo 11). Es aquel que no permite determinar con certeza cuál fue la voluntad del elector.

Voto en blanco (artículo 12). Es aquel que se marca en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral.

Tarjetas no marcadas (artículo 13). Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la propia tarjeta electoral, incluida entre ellas el recuadro destinado al voto en blanco.

Efectos de las Tarjetas no marcadas. Para los escrutinios no tienen ningún efecto. No se computan como voto nulo ni voto en blanco, pues este, como se ha dicho, cuenta con una casilla especial en la tarjeta.

Voto en blanco. Los votos en blanco forman parte de los votos válidos y son considerados, en su caso, para la determinación del umbral y la cifra repartidora (cociente electoral) para la distribución de puestos de elección popular por el principio de representación proporcional.

LISTAS SIN VOTO PREFERENTE: El voto será válido en la lista sin voto preferente cuando el elector señale dentro de la tarjeta, además del símbolo o logotipo del partido o movimiento, el nombre de algún candidato de la misma lista". 45 Es nulo en los siguientes casos:

- "A) LISTA CON VOTO PREFERENTE: 1) Cuando el elector votare por más de una lista. 2) Cuando el elector vote por una lista y un candidato de la misma, y por otro candidato, de otra lista.
- B) LISTAS SIN VOTO PREFERENTE: Cuando el elector votare por más de una lista.
- C) CARGOS UNINOMINALES. En las votaciones para cargos uninominales, el voto será nulo cuando se señale en la tarjeta electoral más de un candidato". 46 Sobre este tema la Corte Constitucional, en su sentencia C-490 de 2011, ha establecido que el voto en blanco es "una expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad, con efectos políticos", y agrega que "constituye una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector. Como consecuencia de este reconocimiento la Constitución le adscribe una

incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular, tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 258 de la Constitución [...]". 36 Cuadernos para el debate Por otra parte, cualquier elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos deberá repetirse por una sola vez.

Además, cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En el caso de las elecciones plurinominales sólo podrán presentarse las mismas listas de candidatos cuando estas hayan superado el umbral establecido en las leyes para el efecto.

Así lo dispone el artículo 354 de la Constitución, en su parágrafo 1°.47 La Ley Estatutaria número 1475 de 14 de julio de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", establece diversas prerrogativas para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco:

- En primer lugar, se les reconocen los derechos y garantías que la ley establece para los demás participantes en las campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, al igual que la posibilidad de la promoción del voto en blanco a través de comités independientes a los que se les reconoce, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para los partidos y organizaciones que postulen candidatos (artículo 28).
- Tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético en forma conjunta con los partidos, movimientos, organizaciones y grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos (artículo 36).
- Podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción (artículo 38). "Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral".

MÉXICO

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 15, se señala que se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Abstención y voto nulo no son lo mismo. La primera quiere decir no acudir a votar. El segundo significa asistir a votar pero anular la boleta o sufragar por candidatos no registrados. Unos se abstienen por apatía, otros porque no confían en el proceso electoral, otros más porque les es indiferente quién gane y algunos porque piensan que absteniéndose expresan su repudio al sistema de representación en el país.

Los que anulan su voto se toman la molestia de acudir a las urnas y luego, en lugar de votar por un partido/candidato, anulan su voto cruzando todos los recuadros de la boleta o escribiendo alguna leyenda.

Los votos nulos no cuentan, más bien se restan del total de los sufragios para calcular la votación válida. Con base en ésta se califica la elección, pues los votos por partido sólo tienen significación en función de la votación válida, no de la votación total.

Si se abstiene un alto porcentaje de la ciudadanía se hablará de baja participación, pero esto, en general, no descalifica una elección. Si vota nulo un alto porcentaje de los ciudadanos empadronados (lista nominal) no pasa nada tampoco, pues no cuenta ni altera la votación válida.

Presumiblemente con una alta abstención o con muchos votos nulos se envía un mensaje: desacuerdo con los procesos electorales y con los partidos y/o candidatos. Pero esto es sólo una presunción, porque el sistema vigente no se altera.

Si un candidato logra el triunfo con un voto sobre sus competidores será gobernador, presidente municipal o diputado, al igual que si obtiene millones de votos sobre sus contrincantes.

El partido que obtenga menos de 3 por ciento de la votación total válida perderá su registro (artículo 41 constitucional).

Entre mayor sea la abstención y el voto nulo, en teoría será más fácil obtener ese mínimo de 3 por ciento para los partidos pequeños, ya que la votación válida disminuye en números absolutos, pero (obviamente) no en los relativos.

Consideraciones finales

El ejercicio del sufragio es el acto cívico a través del cual cada elector expresa su sentimiento de pertenencia a la colectividad, ejerce un derecho humano y cumple un deber que le impone su condición de ciudadano, asimismo, constituye una de las manifestaciones de la ciudadanía más importantes y trascendentales en un Sistema Democrático.

Es por ello, que no hay democracia sin sufragio; de ahí, que es necesario comprender que el voto no sólo sirve para elegir autoridades (en todo caso esa es su consecuencia visible e inmediata), sino también para sostener un sistema democrático. El día de la elección cada elector está cumpliendo una función pública constitucional; está poniendo su grano de arena para que las instituciones continúen funcionando y para que la democracia aún con sus deficiencias, siga existiendo. Pues ésta es la utilidad no visible del sufragio, la virtud oculta, aunque la verdaderamente importante.

Sin embargo, en nuestro país se ha abierto un debate entre los opositores al régimen sobre si tiene o no sentido votar en las circunstancias actuales, aduciendo principalmente a que el acto de votar legítima y consolida al gobierno actual.

Aunado a lo anterior, han surgido diversas propuestas de grupos de la sociedad civil y académicos, que invitan al ciudadano a anular su voto como muestra de inconformidad ante la falta de credibilidad y confianza tanto hacia los gobiernos, como de nuestras autoridades electorales encargadas de los procesos electorales.

Si bien es cierto, el estudio del voto nulo, está asociado en la doctrina con el de la abstención tradicional (o pasivo), que se puede definir como "la inactividad u omisión en la emisión del voto, voluntaria o técnica". Frente a ella algunos teóricos colocan a la "abstención activa" o "abstención participante", como la participación electoral sin dar el voto a ninguna de las candidaturas a elegir, en la que se expresa la emisión de un voto de protesta.

Pero también es cierto, que hay que analizar el resultado de dicha práctica en nuestro sistema electoral, saber qué efectos reales tiene el anular nuestro sufragio y sobre todo quiénes resultan beneficiados con ello, resulta trascendental, para ponerla en práctica, sobre todo si dicha práctica va encaminada a utilizarla como medio de evaluación a la conducta de los partidos políticos existentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERO.- Se REFORMA la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

   Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

   Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, al partido político nacional que no obtenga un porcentaje superior al porcentaje de votos nulos contabilizados para efectos de obtener la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será asignada únicamente la mitad del financiamiento público que le corresponda, hasta el siguiente proceso electoral.

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

SEN. JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA

FRANCISCO SALVADOR LOPEZ BRI

OCTAVIO PEDROZA G.